REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

	7
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	HENRY GIRALDO GALLEGO
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A
	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN	76001310501120190073201
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 535

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas del demandante, COLFONDOS y PROTECCIÓN, así como la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 129 del 3 de

octubre de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de

Cali.

Reconocer personería al abogado CESAR AUGUSTO VIVEROS

MOLINA para que actúe como apoderado judicial sustituto de

Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 24

de noviembre de 2022.

SENTENCIA No. 425

I. ANTECEDENTES

HENRY GIRALDO GALLEGO demanda a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – en adelante

COLPENSIONES -, a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

- en adelante COLFONDOS -, a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - en

adelante PROTECCIÓN S.A. y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, con el fin de

que se declare la nulidad de su afiliación al RAIS porque las AFP no

cumplieron con el deber de información al momento del traslado; que se

ordene el traslado de **PROTECCIÓN** a **COLPENSIONES** de los aportes

y rendimientos.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones y adujo que la selección

de cualquiera de los dos regímenes pensionales es única y exclusiva del

afiliado de manera libre y voluntaria; por ello aduce que no está obligada

a realizar el traslado del RAIS al RPMD, adicionalmente las decisiones

que se tomen dentro del sistema pensional se encuentran soportadas en

documentos firmados u otros medios idóneos autorizados para ello que

implican la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y

demás consecuencias derivadas de las mismas.

La UGPP se opuso a las pretensiones de la demanda porque el

demandante se encuentra inmerso en la prohibición de traslado de

régimen por encontrarse dentro de los diez años anteriores al

cumplimiento de la edad pensional prevista en el artículo 2 de la Ley 797

de 2003.

PROTECCIÓN se opuso a que se declare la nulidad y/o ineficacia del

traslado del demandante a PROTECCIÓN porque sí le brindó una

asesoría de manera integral y completa respecto de todas las

implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre

administradoras de pensiones, en la que se le asesoró acerca de las

características de dicho régimen, el funcionamiento del mismo, las

diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación

Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que

producen los aportes en dicho régimen. En cuanto a la pretensión de

nulidad, dijo que estipulan los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993,

como elementos que hicieren nulidad una afiliación al Sistema General

de Pensiones, en primer lugar, que la suscripción de la vinculación no

provenga del afiliado, lo cual para el presente caso no ocurrió, pues fue

la demandante, quien de su puño y letra, suscribió en el formulario de

vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por

PROTECCIÓN S.A., así como lo expresa el formulario de vinculación.

Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

COLFONDOS se opuso a las pretensiones y expuso que no existió

omisión al momento de entregar al actor toda la información que éste

requería para que tomara una decisión referente al traslado del RPM al

RAIS de manera informada. En consecuencia, indica que COLFONDOS

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS

Interno: 19382

S.A. actuó de manera profesional, transparente y prudente en contraposición a lo afirmado por el demandante, siendo éste quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado de régimen. Sumado a ello, menciona que la parte actora no puede pretender luego que han transcurrido más de veintitrés (23) años desde su traslado de régimen pensional y más de dieciocho (18) años desde su traslado entre administradoras, endilgarle o trasladarle a su representada la responsabilidad de una decisión propia y autónoma, pues nunca se le obligó para que se trasladara de régimen pensional ni entre administradoras, pese a que luego de la asesoría brindada tuvo la oportunidad de determinar si lo que le ofrecía el RAIS era viable frente a sus intereses pensionales.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por la UGPP; declaró la ineficacia del traslado que realizó HENRY GIRALDO GALLEGO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y ordenó a PROTECCIÓN la devolución de los valores correspondientes a las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y los rendimientos. También ordenó a COLFONDOS y a PROTECCIÓN a devolver de manera indexada las comisiones y los gastos de administración, incluidas las primas del seguro previsional durante el tiempo que el actor estuvo afiliadas a dichas administradoras. Condenó en costas al demandante y a favor de la UGPP.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y solicitó que se revoque la condena en costas a favor de la UGPP porque la vinculación de ella se debió en consideración a que cotizó a Cajanal, por lo que no es más que un criterio formalista.

La apoderada judicial de PROTECCIÓN presentó el recurso de apelación respecto a la orden de devolver los gastos de administración, los cuales son aquellas que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media. Que debe prosperar la excepción de prescripción.

La apoderada judicial de COLFONDOS interpuso el recurso de apelación frente a la condena de devolución de los gastos de administración con cargo al propio patrimonio, por cuanto de cada aporte realizado por el actor del 16%, el 3% es destinado para cubrir los gastos de administración y pagar el seguro previsional, descuento que se encuentra debidamente autorizado por la ley; que en los casos en que se declara la ineficacia, únicamente es procedente devolver los aportes y los rendimientos financieros generados por la buena gestión de la AFP, pero no procede la devolución de los descontado por gastos de administración toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de la cuenta de ahorro individual y como contraprestación a la buena gestión, en virtud al artículo 1.746 del C.C. que trata de las restituciones mutuas. Que tampoco hay lugar a devolver la prima de seguros previsionales por haber sido pagadas a la aseguradora para cubrir las correspondientes contingencias, ni el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima. Que ordenar la devolución de tales

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR HENRY GIRALDO GALLEGO CONTRA COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES.

emolumentos sería un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin

causa.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo

13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes

alegatos:

ALEGATOS DE LA UGPP

El apoderado judicial solicita que se confirme lo dispuesto por el juzgado

de conocimiento respecto a su representada.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderado judicial reitera lo expuesto en la contestación de la

demanda.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala resolverá es si se debe o no declarar la

ineficacia del traslado de la demandante del otrora ISS - hoy

COLPENSIONES – a COLFONDOS y a PROTECCIÓN. En caso

afirmativo, determinar cuáles son las consecuencias prácticas de tal

declaratoria, si se debe o no revocar la orden que se le impuso a

COLFONDOS y a PROTECCIÓN de devolver las sumas adicionales y

los gastos de administración indexados y si se debe revocar la condena

en costas impuesta al demandante y a favor de la UGPP.

Respecto al deber de información, las sociedades administradoras de

fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de

garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la

información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir

entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el

afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y

pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la

legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de

información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el

artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97,

numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la

Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de

asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado y,

por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014

artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se

incluyó a todo lo anterior el deber de la doble asesoría, que consiste en

el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de

ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, contrario a lo que alegan las demandadas, el deber de

información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y

buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al

deber de información que le asiste a COLFONDOS y a PROTECCIÓN

desde su fundación; tampoco es válido afirmar que ese deber de

información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni

a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas

en los formatos de las AFP; ni al tiempo en que el demandante estuvo

afiliada al fondo privado, pues con ellos se podría acreditar la firma del

formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le

dijo al demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la

afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia

exigen en cuanto el consentimiento informado. En consecuencia, si bien

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTAUCIA INSTAURADO POR HENRY GIRALDO GALLEGO CONTRA COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES.

el formulario es un documento válido, con él no se suple la información

que debió brindar el fondo de pensiones el actor al momento del traslado

de régimen.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las

sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL

12136 de 2014, Sl19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL

1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otras.

En cuanto a la valoración del formulario de afiliación como prueba de la

libertad de afiliación, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia

SL367-2022 expresó que,

"Ahora bien, tampoco le asiste razón a la parte opositora que el formulario de

afiliación suscrito por la petente era prueba suficiente de la voluntad libre e

informada del afiliado, ya que se trata de un formato preimpreso que no

ofrece ninguna certeza que en realidad se haya efectuado una explicación

completa, clara, eficaz y de acuerdo a las condiciones de la persona que

pretendía efectuar el traslado, lo que se observa es un forma genérica, que

no puede llevar a concluir que se haya brindado una asesoría oportuna, clara

y precisa sobre las características, ventajas y desventajas de cada régimen,

que existían para su caso particular, al momento de optar por cualquiera de

los dos.

Además, no podía entender que la actora expresó su voluntad de afiliación en

el formulario. Al respecto se ha de precisar que el simple diligenciamiento del

formulario no suple en manera alguna el deber de información, ni resulta ser

demostrativo de haberse satisfecho en debida forma el mentado deber (CSJ

SL1741-2021) en la que se memoraron las sentencias CSJ SL1421-2019;

CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017). Los formularios de afiliación son

unos documentos proforma que nada diferente a lo allí señalado indican y,

con base en los cuales no se puede estimar que signifiquen de contera

entonces, el cumplimiento de la orientación necesaria, requerida y exigida por

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTAUCIA INSTAURADO POR HENRY GIRALDO GALLEGO CONTRA COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES.

Ley para que la actora tuviese un conocimiento suficiente, pleno y veraz para

poder comprender la conveniencia o no de su traslado."

PROTECCIÓN y COLFONDOS no demostraron que cumplieron con el

deber, que les asiste desde su fundación de informar al demandante de

manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características,

condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio

de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la

información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo

contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento de que el demandante

tenía el deber de informarse por la incidencia de los actos en su futuro y

que era carga suya demostrar que cumplió con ese deber de consumidor

financiero, en razón a que la carga de la prueba de demostrar que se le

brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las

administradoras de pensiones y no del demandante, porque la afirmación

de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo

indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante

prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación

soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que el Juez acertó en su decisión de

declarar la nulidad o la ineficacia del traslado del demandante del

régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

individual con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o

ineficacia del traslado, como se quiera denominar. La Sala considera que

el uso del término nulidad de traslado se abordó como una consecuencia

de la trasgresión del deber de información, se entiende que nulidad de

traslado e ineficacia del traslado en este proceso se expusieron como sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

Respecto a esa diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369 de 2019 que:

"En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del_acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política."

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alegan las demandadas referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, bonos pensionales ni los rendimientos, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las sumas adicionales de la aseguradora, los gastos de administración, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1.746 del C.C..

En la sentencia SL4360 de 2019 se rememoró las "Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado" en los siguientes términos:

"(...) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con

solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

"(...) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de administración, entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro.

Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (...)"

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente al demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como

consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha

generado deterioros en el bien administrado, esto es, las mermas

sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez;

por tanto, devolver los gastos de administración de forma indexada, es

procedente, debido a la pérdida del poder adquisitivo de esos valores

ocasionados por el paso del tiempo, tal y como lo ha señalado la Corte

Suprema de Justicia, Sala Laboral, en las sentencias SL4964-2018,

SL4989-2018, SL1421-2019, SL3207-2020, SL4025-2021, SL4062-2021,

SL4175-2021, SL367-2022, entre otras.

Lo anterior permite indicar que no le asiste razón a COLPENSIONES,

cuando indica que la ineficacia del traslado declarada afecta la

sostenibilidad financiera del sistema, pues la sentencia ordenó a

PROTECCIÓN trasladarle todos los valores que hubiere recibido con

motivo del traslado y afiliación del actor, como cotizaciones íntegras que

incluye gastos de administración y los rendimientos; también ordenó a

COLFONDOS a devolver los gastos de administración.

Respecto a la orden de devolver los gastos de administración se

precisará la sentencia indicando que tal devolución se hará con cargo al

patrimonio de COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., tal y como lo ha

señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL17595-2017,

SL4989-2018, SL1421-2019, SL3901-2020, entre otras.

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de

régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las

pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y

sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la

medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del

afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación

definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-011-2019-00732-01

pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos

para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en

la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019,

SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Iguales

razones caben para indicar que no hay prescripción respecto a los gastos

de administración, pues estos nacen del derecho a la ineficacia del

traslado, en la sentencia SL2209-2021 del 26 de mayo de 2021, se

reiteró que,

"Hay que mencionar que, así como la acción para obtener la declaración de

ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también

tienen igual connotación. En efecto, conforme al artículo 48 de la

Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo

de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede

ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular (inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del

tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal

(irrevocable)."

En lo referente a las COSTAS impuestas al demandante, esta Sala

recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su

numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el

proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de

apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la

condena, toda vez que el demandante fue vencido en el proceso por la

UGPP al declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia

consultada y apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de

COLFONDOS y PROTECCIÓN a favor del demandante, inclúyanse en la

liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un

salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad a lo dispuesto en el

artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de

2016.

DECISIÓN V.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión

Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la lev. **RESUELVE**:

PRIMERO: PRECISAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y

consultada identificada con el No. 129 del 3 de octubre de 2022, proferida

por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar

que la orden dada a COLFONDOS S.A. y a PROTECCIÓN S.A. de

devolver el porcentaje de los gastos de administración, es con cargo a su

propio patrimonio, por los periodos en que administraron las cotizaciones

del demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS y

PROTECCIÓN a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación de

esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario

mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a

del día siguiente de su publicación en el portal web

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-

superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d24b8c02170f748d97735046eaeca86b9dd7c1066109025f87410efedfd5cf60 Documento generado en 30/11/2022 05:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica